

## LA RECEPCION DE LA PROYECTADA «LEY FUNDAMENTAL DE LA IGLESIA» EN EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO

Cuando se habla de la teología informadora del nuevo Código, necesariamente se debe acudir a la expresada en el Concilio Vaticano II. Y esto es así porque desde el primer momento de su convocatoria Juan XXIII anudó la reforma del Código de Derecho Canónico a la celebración del Concilio Ecuménico Universal y del Sínodo Romano. En efecto, como lo expresó el 25 de enero de 1959,

«non occorre illustrazioni copiose circa la significazione storica e giuridica di queste due proposte. Esse condurranno felicemente all'auspicato ed atteso aggiornamento del Codice di Diritto Canonico, che dovrebbe accompagnare et coronare questi due saggi di pratica applicazione dei provvedimenti di ecclesiastica disciplina, che lo Spirito del Signore verrà suggerendo lungo la via»<sup>1</sup>.

Pero cuando se pasa a concretar qué teología es esa, se hace remisión ineludible a la eclesiología allí expresada, porque el sentido del derecho eclesial se encuentra —debe encontrarse— en último término en el misterio de la Iglesia y no fuera de ella, ni en el mero derecho natural, ni en la filosofía del Derecho. Pues como dice Juan Pablo II al promulgar el Código:

«Immo, certo quodam modo, novus hic Codex concipi potest veluti magnus nisus transferendi in sermonem canonicum hanc ipsam

---

<sup>1</sup> AAS (1959) 68 s, Sollemnis Allocutio, *Questa festiva*.

doctrinam, ecclesiologyam scilicet conciliarem. Quod si fieri nequit, ut imago Ecclesiae per doctrinam Concilii descripta perfecte in linguam canonisticam convertatur, nihilominus ad hanc ipsam imaginem semper Codex est ferendus tamquam ad primum exemplum, cuius lineamenta is in se, quantum fieri potest, suapte natura exprimere debet»<sup>2</sup>.

Y esa imagen se describe de modo eminente, si en algún documento conciliar, en la Constitución *Lumen gentium*, de la que se toman los principales elementos constitutivos de la verdadera y propia imagen de la Iglesia que han de recogerse en el nuevo ordenamiento eclesial, a saber:

«doctrina qua Ecclesia ut Populus Dei (cf. Const. *Lumen gentium*, 2), et auctoritas hierarchica uti servitium proponitur (ibíd., 3); doctrina praeterea quae Ecclesiam uti communionem ostendit ac proinde mutuas statuit necessitudines quae inter Ecclesiam particularem et universalem, atque inter collegialitatem ac primatum intercedere debent; item doctrina qua omnia membra Populi Dei, modo sibi proprio, triplex Christi munus participant, sacerdotale scilicet propheticum atque regale, cui doctrinae ea etiam adnectitur, quae respicit officia ac iura christifidelium.

Ahora bien, si el punto de mira último es la eclesiología del Vaticano II y, más en concreto, la Constitución *Lumen gentium* —sin descuidar la *Dei Verbum* ni el *Christus Dominus*— el inmediato viene a constituirlo el Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia (*Schema legis Ecclesiae Fundamentalis*, Textus emendatus de 1971)<sup>3</sup>. En primer lugar, porque la cualidad de *fundamental* de esta ley tiene que marcar tanto la finalidad como la estructura básica e incluso la misma sistemática de la nueva codificación. En segundo lugar, porque además se da una recepción incluso material de una serie de cánones de la proyectada *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, ya que, al no poderse promulgar previamente, como en un principio se había previsto, era necesaria la inserción de esos cánones, en especial de los relativos a los «deberes y derechos de los fieles» y a la institución del Primado y del Colegio de Obispos (Capítulo I del Título I, *De Christifidelibus omnibus*, y en Artículo I del Capítulo II, *De Romano Pontifice deque Collegio Episcoporum*). La razón es que —como se dice en los *Praenotanda*

<sup>2</sup> Constitutio Apostolica, *Sacrae disciplinae leges*, 25-I-1983, p. XI.

<sup>3</sup> O.c., p. XII. Un análisis de los principios teológico-jurídicos del Vaticano II, véase en C. CORRAL, *Salvación en Iglesia*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas 1968,

a la *Relatio* de las «Observaciones al Proyecto de Código de Derecho Canónico» de 1980<sup>4</sup>— «agitur de normis quae contineri debent in lege generali Ecclesiae quaeque proindein C.I.C. desse nequeunt si Lex Fundamentalis no habeatur».

En toda su amplitud, en correspondencia con las dos razones apuntadas, habría que analizar dicha recepción, primero, en cuanto a la sistemática del nuevo Código, sea en general, sea en particular (la referente al libro II), y segundo, en cuanto a la inserción de los cánones tomados directamente de la proyectada *Lex Ecclesiae Fundamentalis*.

## I. INCIDENCIA EN LA SISTEMÁTICA DEL NUEVO CODIGO

La cuestión relativa a la sistemática *no es de pura técnica*, decíamos, y es verdad. Afecta de lleno a la consideración filosófica y teológica que del derecho se tenga en la Iglesia. Por ello, la elección de una u otra sistemática implica, como presupuesto, la previa determinación de la base normativa de la que se quiera partir.

### 1. LAS SISTEMÁTICAS DE LOS CÓDIGOS DE 1917 Y 1983

La sistemática está construida sobre dos pilares peculiares, jurídico el uno, teológico el otro. El jurídico es la concepción multisecular del *Corpus Iuris Romani*. Y ésta es la específica del Derecho Romano Privado, enunciada de forma tan lapidaria por Gaio en las Instituciones: «*Omne ius quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad actiones.*» Y ésa es la que sigue el Código de 1917, haciéndola preceder de un libro I: *De normis*, y seguir de un libro V: *De poenis*, a los tres libros nucleares: *De personis* (Libro II), *De rebus* (Libro III, que incluye los sacramentos) y *De processibus* (Libro IV). A una con la concepción romana, está presente la poderosa corriente codificadora de

---

<sup>4</sup> Textos 1.º y 2.º vienen en columnas paralelas en:

— *Schema legis Ecclesiae Fundamentalis*. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Città del Vaticano, 1971.

El texto 3.º se encuentra en:

— *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, terzo progetto allo studio per una legge costituzionale della Chiesa (1978): Regno-Doc 21/78, p. 482-493. Véase infra nota 7 y 10.

los Estados, que logró avasallar las renuentes corrientes germánicas. El pilar teológico es la concepción del Vaticano I, que entonces tuvo que acentuar la posición de la jerarquía y, en especial, la del primado del Romano Pontífice.

De ahí una normativa que, al describir la organización de la Iglesia en el libro II, destacara, si no en exclusiva, sí en predominio, al clero lo mismo en general que en especial, y articulara aquélla sobre el eje de la potestad, la suprema del Pontificado y la subordinada del Episcopado.

En la sistemática del Nuevo Código se quiere, ya desde un principio, romper con aquélla e inducir otra, partiendo de dos nuevos pilares, teológico y jurídico. El teológico está constituido por la concepción del Vaticano II que hoy, completando la del primero, resalta la posición de la Iglesia como Pueblo de Dios, Sacramento del Mundo, Comunidad de salvación; y el jurídico está formado por un conjunto de principios directivos, que determinen la superación de los esquemas de la división del derecho en público y privado y la articulen.

Por ello, como dice Juan Pablo II en la Constitución Apostólica,

*«hinc sequitur, ut fundamentalis illa ratio novitatis, quae, a traditione legifera Ecclesiae numquam discedens, reperitur in Concilio Vaticano II, praesertim quod spectat ad eius ecclesiologicam doctrinam, efficiat etiam rationem novitatis in novo Codice [AAS (1938) XIII].*

El pilar jurídico es la concepción instrumental del derecho, que tan reiteradamente se repite en la mencionada Constitución, pues el

*«Codex eo potius spectat, ut talem gignat ordinem in ecclesiali societate, qui, praecipuas tribuens partes amoris, gratiae atque charismatibus, eodem tempore faciliorem reddat ordinatam eorum progressionem in vita sive ecclesialis societatis, sive etiam singulorum hominum, qui ad illam pertinent» (Ib. XI y XIII).*

Más a las inmediatas, actuará como base la proyectada «Ley Fundamental de la Iglesia», en su segunda redacción de proyecto que pretende aunar ambos pilares en una formulación lo más equilibrada posible, dentro de la necesaria tensión, entre lo interior y lo exterior de la Iglesia.

¿Cuál ha sido el resultado en el Nuevo Código en cuanto a la sistemática general? Tanto en el primer Anteproyecto de 1977, y en el

segundo Anteproyecto de 1980, como el Proyecto de 1982 y en el Código actual, se adopta una distribución en siete libros:

I. Normas generales. II. Pueblo de Dios. III. Ministerio de enseñar. IV. Ministerio de santificar. V. Derecho Patrimonial. VI. Derecho Disciplinar (sancionar). VII. Derecho Procesal.

Con ella se ha querido, en primer lugar, satisfacer las exigencias de la *Lumen Gentium* y de la *Lex Fundamentalis*: en concreto, la concepción de la Iglesia como pueblo de Dios —que dará título al Libro II— y la división tripartita de los ministerios o funciones eclesiales, de los que una dará el título al Libro III, «Del ministerio de enseñar, y otra al Libro IV, «Del ministerio de santificar».

A la vez se ha logrado con ambos libros, IV y V, superar la división del Derecho romano, tantas veces denunciada, de encerrar bajo una misma rúbrica, «*De rebus*», materias tan dispares como las «*cosas temporales*» y las «*cosas espirituales*», como los Sacramentos.

En cambio, se han retenido del Código anterior el Libro I, «*De las Normas*», casi exactamente igual, y los dos últimos libros con sólo el cambio de numeración y de nombre, a saber, convirtiendo el libro V en el libro VI, bajo la rúbrica *De sanctionibus* en vez *De poenis*, y el libro IV, transformándolo en el VII, bajo la misma rúbrica *De processibus*.

## 2. VALORACIÓN DE LA SISTEMÁTICA GENERAL DEL NUEVO CÓDIGO

Para hacerlo con garantías habrá que considerar, por una parte, si se propusieron otras sistemáticas mejores o al menos iguales de categoría. Y, por otra parte, si la sistemática elegida se ha adecuado a los criterios adoptados.

Respecto a lo primero, al aparecer el Anteproyecto de 1980 —que no incluía los cánones del proyecto de «Ley Fundamental» de la Iglesia incorporados ahora al Nuevo Código— un grupo de canonistas proponía dos soluciones alternativas. O bien se seguía la sistemática de la *Lumen Gentium*, o bien la sistemática sacramental. Si se seguía la sistemática de la *Lumen Gentium* habría que consagrar al *De Populo Dei* (Del Pueblo de Dios) el libro I; a los tres *Munera* (Ministerios o funciones) otros tantos libros: el II, al Ministerio de enseñar; el III, al de santificar, y el IV, al de regir, reservándose como más jurídicos, técnicamente hablando, al Derecho Patrimonial el libro V, al Derecho Disciplinar el VI y al Derecho Procesal el VII.

En cambio, si se seguía la sistemática sacramental —que sería mucho más radical—, se asumirían como elementos sistemáticos los más fundamentales de la eclesiología: la Palabra y el Sacramento. El documento de Puebla, por ejemplo, está orientado así (la *Palabra*, Libros I y II; los *Sacramentos*, Libro III). Dada la unidad y carácter inseparable de Palabra y Sacramento, por un lado, y el hecho de que la institución en la Iglesia está estrechamente vinculada al Sacramento, toda la sistemática podría quedar articulada en torno a los sacramentos que, en cuanto signos visibles, reciben su eficacia a través de la palabra.

De conformidad con el orden de los Sacramentos se seguiría la siguiente *distribución* de los libros del futuro Código:

- I. *Bautismo y Confirmación*, conteniendo el *Estatuto de los Fieles* laicos y religiosos.
- II. *Orden*, conteniendo la normativa de la *Jerarquía*.
- III. *Eucaristía*.
- IV. *Penitencia*, conteniendo, como sucedía en la antigua disciplina, el derecho *Disciplinar y el Procesal*.
- V. *Unción de los Enfermos*.
- VI. *Matrimonio y familia*, pudiendo contener eventualmente una parte del Libro I, relativa al Bautismo, a la Confirmación y a los Religiosos.

Por enormes que fueran las dificultades de orden técnico y jurídico, quedarían compensadas por las ventajas siguientes:

- a) el derecho canónico superaría la división público privado;
- b) se resaltaría más el aspecto eclesiológico, con una fuerza pedagógica que haría ver las normas como una consecuencia necesaria de aquél;
- c) destacaría relevantemente la diferencia Iglesia-Estado (*Sociedad perfecta*).

Respecto a lo segundo, los criterios, los hay —y no pueden menos de serlo— totalmente genéricos: inspiración radical en el evangelio y sus exigencias; inspiración inmediata en el Concilio Vaticano y en sus constituciones, decretos, declaraciones y espíritu.

Pero lo que nos interesa a nosotros como juristas son más bien, sin excluir aquéllos ni mucho menos, los especiales. Se pueden apreciar de forma indicativa los siguientes:

1.º *El de la perspectiva jurídica-teológica*. Si las comunidades humanas, como el hombre mismo, pueden contemplarse desde la socio-

logía, la filosofía, el derecho, la psicología, la biología, la teología, etc., también la Iglesia, comunidad invisible a la par que visible, tal como se expresa en la *Lumen Gentium*, n. 8, se puede contemplar desde todas esas perspectivas y ordenarse según ellas. Todas son legítimas, pero también todas limitadas conforme al ámbito visual de su respectiva peculiaridad.

Pues bien, la perspectiva con que se ha de acometer y enjuiciar la codificación, por normativa, ha de ser la propia de las ciencias jurídicas. No puede ser ni exclusiva ni preponderantemente teológica o filosófica. Sólo que al tratarse del ordenamiento de la Iglesia, tendrá que operarse con los datos teológicos como presupuestos en no menor medida que con los datos filosóficos y políticos en el ordenamiento del Estado.

2.º *Criterio, el de la armonización del ideal con la realidad.* No son los ideales los que se cumplen, sino los actos y las medidas que los dirigen hacia aquéllos, y tales son las normas o cánones como sus codificaciones. (Recuérdese la irrupción de los códigos más perfectos y modernos de Europa en la República recién estrenada de Ataturk en Turquía: fueron maravillosas maquetas de arquitectura almibarada, imposibles de levantar en un suelo medieval).

3.º *Pero como criterio específico inmediato,* por razones antes apuntadas, debe serlo el proyecto de «*Lex Fundamentalis Ecclesiae*», aun cuando en el detalle no sea ni el ideal ni el más perfecto posible.

A la luz de tales criterios, ¿qué sistemática adoptar? Ya de entrada no podemos menos de aceptar como sistemática de la codificación, que la de la *Lumen Gentium*, en cuanto viene adoptada de forma parcial, por razón de la perspectiva jurídica, para la *Lex Fundamentalis*. De rechazo recusamos la sistemática sacramental, que como alternativa se nos sugiere. Y la recusamos, porque, conforme al segundo criterio, se adentra tanto en el ideal una sistemática tan novísima, tan radical —que por muy sacramental o eclesiológica que sea— se habría alejado del sano idealismo propio del derecho. Tendría un valor pedagógico, no hay que negarlo, para una obra de introducción y aun de consulta al ordenamiento económico. Y quien sabe si quizá para preparar una futura —todavía más futura— codificación del segundo milenio.

Elegida la sistemática de la «Ley Fundamental», ¿se adecua a ella la del Código? En gran parte, sí. Basta traer a la mente la distribución septenaria de los libros para evidenciar cómo fue determinante la co-

relativa distribución de la Ley Fundamental. Esta, en efecto, se divide en tres capítulos:

- I. De la Iglesia o Pueblo de Dios (*De Ecclesia seu Populo Dei*).
  - Art. I. De todos los fieles (*De Christifidelibus omnibus*, cánones 3-30).
  - Art. II. De la jerarquía constituida en la Iglesia (*De Hierarchy in Ecclesia constituta*, cánones 31-50).
- II. De las funciones de la Iglesia (*De Ecclesia Muneribus*).
  - Art. I. De la función eclesial de enseñar (*De ecclesiae munere docendi*, cánones 54-62).
  - Art. II. De la función eclesial de santificar (*De Ecclesiae munere sanctificandi*, cánones 63-74).
  - Art. II. De la función eclesial de regir (*De ecclesiae munere regendi*, cánones 75-83).
- III. De la interrelación entre la Iglesia y los hombres (*De Ecclesia et hominum consortione*).

Pues bien, la consideración de la Iglesia como Pueblo de Dios queda perfectamente recogida en el Libro II del Código, incluso bajo la misma rúbrica. Asimismo se adopta la división de las funciones (*Munera*) del capítulo II II de «La Ley Fundamental». Pero ¿se da adecuación completa en lo posible? Creemos que no, como también creemos que sí es posible. Veámoslo.

No se da una adecuación completa, al menos, en cuanto al orden de los libros en el nuevo Código, pues éste relega la rúbrica sobre el Pueblo de Dios al Libro II y lo relega por mantener el Libro I del Código de 1917, sobre las *Normas Generales* con su carácter introductorio y genérico, tan típico de los códigos civiles. Es cierto que como técnica jurídica pudiera continuar teniendo validez, pero se rompe, por contraste, la aportación novedosa y eclesiológica que hubiera representado la asunción de la sistemática de la *Lumen Gentium* y de la *Lex Fundamentalis*.

En segundo lugar, interrumpe el orden iniciado en la regulación de las funciones eclesiales, pues, una vez adoptada la triple división por los codificadores, resulta que, mientras a la función de enseñar se le consagra un libro (el III) y a la de santificar otro (el IV), sorprendentemente a la de «regir», ninguno.

Tanto más es de extrañar cuanto que expresamente estaba prevista

una «legislación sobre las tres funciones de la Iglesia», en tres correspondientes secciones y la tercera de ellas venía reservada a las «Normas sobre el régimen de la Iglesia o sobre la función de regir» en el boceto de Proyecto de abril de 1967<sup>5</sup>.

En cambio, hubiera podido *obtenerse una mejor adecuación* del Código a la Ley Fundamental. Hubiera bastado, por un lado, acoger bajo la rúbrica «Ministerio de regir», lo comprendido bajo la rúbrica «De las Normas» y, por otro, trasladarlo todo al libro siguiente a los de las otras dos potestades, que hubiera sido el IV.

Con ello, el libro *De la Iglesia o Pueblo de Dios* hubiera pasado a ser el I; el de la función de *enseñar*, el II; el de la de *santificar*, el III, y el de la de *Regir*, el IV.

En ese orden es como el capítulo II de la *Lex Fundamental* regula las tres funciones eclesiales en correlativos artículos. Hubiera tenido la ventaja de conectar con mejor ajustamiento el libro IV con los siguientes libros V, VI y VII, pues la función de regir comprende precisamente como subfunciones suyas las potestades *legislativas* (que primordialmente se habría tratado en el libro IV), la *administrativa* (que habría venido regulada en el libro V, sobre la administración de los bienes temporales de la Iglesia, y la disciplinar, libro VI, sobre la potestad disciplinar), y la *judicial* (a la que habría correspondido el libro VII de los procesos). A la vez se habría logrado una más precisa ordenación jerarquizada de funciones y potestades, conforme a la inmediatez con que cada una de ellas se dirige al culto de Dios y a la *salus animarum*.

## II. INCIDENCIA EN LA SISTEMÁTICA ESPECIAL DEL LIBRO II DEL CÓDIGO

Pero donde con mayor intensidad se refleja la eclesiología del Vaticano II es en la sistemática y contenido del libro II del Código. No en vano al presentarlo el 3 de febrero de 1983, Juan Pablo II invitaba

«a establecer un paralelismo entre el capítulo II de la *Lumen gentium* y el libro II del Código: Común a ambos, mejor dicho, idéntico

<sup>5</sup> RELATIO complectens synthesim animadversionum ab em.mis atque exc.mis patribus commissionis *ad novissimum schema* codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata) Typis poliglotis vaticanis 1981, p. 9s.

es su título: 'De populo Dei'. Será —creedme— una comparación muy útil; y esclarecedora resultará, a quien quiera hacer un estudio más a fondo, la comparación exegética y crítica de los respectivos párrafos y cánones»<sup>6</sup>.

La incidencia se refleja de manera especial en tres puntos: en la *sistemática*, en el *estatuto de los fieles* y en la *estructuración de la Iglesia particular*.

## 1. EN GENERAL

En cuanto a lo primero, a consecuencia de la sistemática general adoptada no puede menos de producirse una reestructuración total del libro II del Código de 1917 sobre las personas. En efecto, por un lado se cambia de rúbrica, «Pueblo de Dios» en vez «de Personas», y se abandona la división codicial en tres partes: I, de los clérigos; II, de los religiosos, y III, de los seculares. Y, por otro, el nuevo Código introduce su peculiar distribución del libro II en tres partes:

Parte I: De los fieles (en general, con dos títulos).

Tít. I: De los fieles: de los derechos y deberes de todos.

Tít. II: De los derechos y deberes de los laicos.

Tít. III: De los Ministros sagrados o Clérigos.

Tít. IV: De las Prelaturas Personales (nuevo).

Tít. V: De las Asociaciones de fieles.

Parte II: De la constitución jerárquica de la Iglesia.

Parte III: De los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica.

Donde mejor se aprecia el progreso normativo del Código, desde el punto de vista formal sistemático, es en la articulación de la parte I, pues se da autonomía propia, de la que carecía en el Código de 1917, al «estatuto de los fieles». Autonomía que se hace manifiesta al acentuar aún más el desarrollo normativo progresivo del estatuto del feligrés, que se trata por separado en tres títulos, «los derechos y obli-

<sup>6</sup> O.c. en nota 2, p. XIII.

gaciones de todos los fieles», «los derechos y deberes de los laicos» (II) y —distanciado— «las asociaciones de fieles».

*Con ello se logran dos finalidades dignas de encomio.* La primera es el tratamiento unitario y armónico del conjunto todavía vigente, de disposiciones más o menos dispersas relativas a los fieles en general dentro de la Iglesia. Constituía un postulado que, arrancando de la *Lumen Gentium*, comenzaba a delinearse en la Ley Fundamental; constituía, además, un desideratum de la canonística actual, que con ocasión del proyecto de Ley Fundamental intentaba profundizar en el estudio de los Derechos Fundamentales de los fieles.

## 2. LA IGLESIA PARTICULAR

Si con justicia se quiere valorar la aportación que representa la estructura sistemática, que en el nuevo Código se adopta respecto de las Iglesias particulares, es necesario observar cómo se conjugan de forma armónica una serie de principios que de lleno les afectan. Tales son el principio eclesiológico de comunión; el principio general de derecho natural de subsidiariedad, y el principio de técnica jurídica de territorialidad.

Si hay un principio que anima toda la concepción eclesiológica del Vaticano II es el principio de comunión. *Comunión* que expresa, de una parte, la unión de los miembros del pueblo de Dios entre sí y con su cabeza, con Cristo y con los hombres y, de otra parte, la de las iglesias particulares entre sí y con la Iglesia Romana. Esto se traduce, a modo de secuelas, en una serie de normas generales que tendrán que desarrollarse en ulteriores normas especiales. La primera es el reconocimiento de las iglesias particulares como tales, en cuanto que «en ellas y por ellas existe la única Iglesia de Cristo», de modo que constituyen un Cuerpo de iglesias, tal como se enuncia en la *Lumen Gentium*, n. 23, y *Christus Dominus*, n. 11, y se recoge en la Ley Fundamental, canon 2. Son de forma eminente las *Diócesis*.

La segunda es el reconocimiento de la *diversidad de formas y modos conforme a la diversidad de Pueblos* (Ley Fundamental, canon 2 y 3). Y complementando ambas, la tercera es la *posición autónoma*, si bien subordinada al Romano Pontífice, que corresponde a la iglesia particular y, en consecuencia, a la cabeza de cada iglesia, al Obispo en cuanto Vicario y Legado de Cristo (Ley Fundamental, canon 36 y 46).

Una cuarta escuela, derivada de la anterior, es que si existe alguna iglesia particular, esa es por antonomasia la iglesia diocesana —la diócesis—.

Si tales son las Normas Generales, ¿hasta qué punto son desarrolladas en el nuevo Código?

Es interesante observar cómo ha habido un progresivo desarrollo de matización, al menos, en la sistematización de las distintas especies de iglesia particular, a lo largo de los proyectos hasta llegar al nuevo Código.

Así, en el Anteproyecto del 77 se desarrollaban dichas normas en el título 2 del libro II, bajo la rúbrica de *Las iglesias particulares y de sus agrupaciones*, tratándolas por separado en dos capítulos: I, *De las Provincias eclesiásticas y de las Regiones eclesiásticas*; II, *De las iglesias particulares y de la autoridad constituida en ellas*.

En el Proyecto del 80 se mantiene la misma división principal, con ligero cambio de rúbrica, pero con un significativo trastrueque de orden en algunos capítulos.

En el Proyecto de 1982 y en el nuevo Código se introduce una ulterior matización, en más exacta concordancia con el presupuesto eclesiológico de la iglesia diocesana, y consiste en anteponer su consideración normativa antes de la de las agrupaciones mayores de las mismas. Para ello el título II de 1980 se divide en dos títulos, de los que uno será el I, conservando la rúbrica «De las iglesias particulares y la autoridad constituida en ellas» (compuesto por los capítulos I, II y VIII), y el otro será el nuevo título III, bajo la rúbrica «De la ordenación interna de las iglesias particulares» (compuesto por los restantes capítulos). En consecuencia, y girando en torno a la Diócesis, he aquí cómo se va reajustando toda la sección II de las Iglesias particulares, hasta su configuración actual definitiva tal como aparece reflejado en las siguientes columnas paralelas.

Como puede apreciarse, y no podía ser de otra manera, se parte como base de la iglesia particular o *diócesis*. Y se asciende a las unidades mayores, *provincias y regiones eclesiásticas*, con lo que se acogen las exigencias de las dos normas generales mencionadas. Como unidad menor, mas sin darle relevancia, la *parroquia*.

*Pero, ¿se recoge, además, el sentido de las mismas en sus Instituciones?* Hay tres instituciones que, en la forma como se estructuran, pueden decirse novedosas, a saber, las *Conferencias Episcopales*, el *Consejo Presbiteral* y el *Consejo Pastoral*. Hay otros que mantienen su importancia, dada su consagración por la historia como los *Concilios Particulares* o que, a impulso de los nuevos, dejan de tenerla, como los *Cabildos de Canónigos*. ¿Se refleja así en la misma articulación del nuevo Código? Mientras en el Anteproyecto del 77 se observaba un orden conforme a la importancia intrínseca de las instituciones

SECTIO II.—DE ECCLESIIS PARTICULARIBUS DEQUE EARUMDEM COETIBUS

1977	1980	1982 y 1983
<p>I. De Provinciis ecclesiasticis et de regionibus ecclesiasticis</p> <p>II. De Ecclesiis particularibus et de auctoritate in iisdem constituta</p>	<p>I. De Ecclesiarum particularium coetibus            Cap. I. De provinciis ecclesiasticis            Cap. II. De Metropolitibus            Cap. III. De Conciliis particularibus            Cap. IV. De Episcoporum Conferentiis</p> <p>II. De Ecclesiis particularibus et de auctoritate in iisdem constituta            Cap. I. De Ecclesiis particularibus            Cap. II. De Episcopis            Cap. III. De Synodo dioeclesana            Cap. IV. De Curia dioeclesana            Cap. V. De Concilio presbyterali et de collegio consultorum            Cap. VI. De canonicorum Capitulis            Cap. VII. De Consilio pastorali            Cap. VIII. De Sede impedita et de sede vacante            Cap. IX. De paroeciis, de parochis et de vicariis parochialibus            Cap. X. De vicariis foraneis seu decanis            Cap. XI. De ecclesiarum rectoribus</p>	<p>I. De Ecclesiis particularibus et de auctoritate in iisdem constituta            Cap. I. De Ecclesiis particularibus            Cap. II. De Episcopis            Art. 1. De Episcopis in genere            Art. 2. De Episcopis dioeclesanis            Art. 3. De Episcopis coadiutoribus at auxiliaribus            Cap. III. De sede impedita et de sede vacante</p> <p>II. De Ecclesiarum particularium coetibus            Cap. I. De provinciis ecclesiasticis et de regionibus ecclesiasticis            Cap. II. De Metropolitibus            Cap. III. De conciliis particularibus            Cap. IV. De Episcoporum conferentiis</p> <p>III. De interna ordinatione Ecclesiarum Particularium            Cap. I. De synodo dioeclesana            Cap. II. De curia dioeclesana            Cap. III. De consilio presbyterali et de collegio consultorum            Cap. IV. De canonicorum capitulis            Cap. V. De consilio pastorali            Cap. VI. De paroeciis, de parochis et de vicariis paroecialibus            Cap. VII. De vicariis foraneis            Cap. VIII. De ecclesiarum rectoribus et de cappellanis</p>

(Concilios particulares, Conferencias Episcopales, Metropolitanas y Primados), en el Código de 1983, en cambio, se invierte el orden anteponiendo la figura de los Metropolitanos y Primados a las demás. Sin negar la racionalidad del cambio, más lógica nos parece la ordenación del Proyecto del 77, desde una perspectiva que quiere aunar la importancia de las instituciones presentes con la pervivencia de las preteritas, pues los patriarcas en la Iglesia Latina no tienen potestad alguna de régimen como tampoco el Metropolitano, fuera de los derechos de vigilancia y sustitución (CIC 271 y 174; Proyecto del 80, canon 310 y 312; Anteproyecto del 77, canon 211 y 213).

De entre todos los organismos creados e innovados en el Concilio Vaticano II emerge, sin duda alguna, el de las Conferencias Episcopales, para cuya regulación no se hace más que unificar y reordenar las disposiciones del decreto conciliar *Christus Dominus* y el motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, enmendado en su desarrollo (I n. 41).

Desde el punto de vista de la realidad, el funcionamiento normal y más eficiente es, sin duda alguna, el de las Conferencias Nacionales. Por ello, desde el punto de vista eclesial y jurídico se ha preferido adoptar a ésta como base para sintonizar realidad y derecho.

En efecto, al definirse la Conferencia Episcopal entra ya en primer término la «natio» (canon 447):

«Episcoporum conferentia, institutum quidem permanens, est coetus Episcoporum alicuius nationis vel certi territorii, munera quaedam pastoralia coniunctim pro christifidelibus eius territorii exercentium, ad maius bonum provehendum, quod hominibus praebet Ecclesia, praesertim per apostolatus formas et rationes temporis et loci adiunctis apte accomodatas, ad normam iuris.»

Y se recalca que ése es, por regla general, el ámbito de la Conferencia Episcopal, pues

«Episcoporum conferentia regula generalii comprehendit praesules omnium Ecclesiarum particularium eiusdem nationis, ad normam can. 450» (c. 448, § 1).

Siendo la Conferencia Nacional lo básico, se pueden distinguir ulteriormente dos categorías más: la Conferencia Supranacional (internacional) y la Conferencia Regional (infranacional). Con ello se abandona el criterio del Anteproyecto de 1980, que como básico establecía la Conferencia Regional, fundamentándolo en que la perspectiva que

debiera prevalecer no es la del Estado, sino la peculiar de la Iglesia.

Aún reconociendo la validez de razones en pro de una u otra solución, no dejamos de manifestar nuestra preferencia por la de Conferencia Nacional. Nos parece más inteligible, dentro de la actual organización del mundo, pues si se quisiera apurar el argumento, tan en dependencia está de lo político la división eclesial en regiones como la de en naciones.

Si junto con el principio de comunión se tiene en mente el *principio de subsidiariedad*, éste llevaría consigo un acentuado reconocimiento de competencia en correlación con la peculiaridad de cada iglesia particular y con la armónica subordinación con la cabeza suprema de la Iglesia. Esto primordialmente redundaría en favor de las iglesias particulares en su sentido genuino, más que en las demás divisiones territoriales de derecho puramente humano, cuales son las Conferencias Episcopales y en Concilios particulares. Lo que llevaría no sólo a dar la relevancia que en el Proyecto se da a la diócesis y sus obispos, sino incluso a anteponer éstas a las divisiones superiores mencionadas en la misma distribución de la sección II, puesto que, en pura lógica, primero serían las iglesias particulares y después sus agrupaciones.

Y esto es justo lo que se hizo en el nuevo Código, al recoger las observaciones formuladas al Anteproyecto de 1980. Oigámoslo del propio Relator en las observaciones generales al *Schema Codicis Iuris Canonici* de 1982:

«Tendentia est in schemate huius C.I.C. ad concedendam nimiam potestatem Conferentiae Episcoporum (Card. Ratzinger, Rosales, Palazzini). Notatur etiam Concilium magis vindicare locum proprium Ecclesiae particularis. Codicis schema nimis ligat libertatem Episcopi dioecesiani, magis quidem quam Codex a. 1917: a) reservando quaedam Sanctae Sedi; b) imponendo subiectionem Conferentiae Episcoporum; c) ligando decisionem Episcopi aliquibus corporibus uti sunt Collegium consultorum, Consilium presbyterale etc. Haec sunt in detrimentum efficaciae pastoralis.»

Supuesta la potestad legislativa de que gozan las Conferencias Episcopales, se planteó la cuestión de conservar o no en la codificación en curso los *Concilios Regionales*. A los miembros de la Comisión Revisora del Código les pareció más acertado mantenerlos, pues, en caso de celebrarse, ofrecen la ocasión de que a ellos puedan acudir muchas personas que no tienen parte en las Conferencias Episcopales.

Al lado de los principios de comunión y de subsidiariedad, debe

tenerse en cuenta el de territorialidad, subordinado al de personalidad. En efecto, la unidad básica de la iglesia particular, es decir, la *diócesis*, ya no viene definida por su carácter territorial, como *portio territorii*, sino como *portio populi Dei*, según el canon 368 del Nuevo Código: «las iglesias particulares son determinadas partes del pueblo de Dios, en las que y por las que existe la una y única Iglesia de Cristo», a saber, la diócesis (véase canon 369); y esta subordinación se observa con perfecta lógica en el canon 372 § 1 al disponerse, por un lado, que como regla se guarde el que la diócesis, como cualquier otra iglesia particular, quede delimitada por determinado territorio y, por otro, que se puedan erigir, a juicio de la suprema autoridad de la Iglesia, iglesias particulares por razón del rito, e incluso «*Prelaturas personales*», *no circumscribas por territorio alguno* (n. 372, 2 cf. 294-297).

Así se da cabida adecuada a una recta organización eclesial, acorde con las exigencias de la pastoral, en un mundo pluralista y cambiante, y a la permanencia de vínculos, significados de ordinario por el territorio en que viven los fieles.

### III. LA RECEPCION DE LA PROYECTADA LEY FUNDAMENTAL EN LAS RESTANTES PARTES DEL NUEVO CODIGO

En el nuevo Código se produce hasta una recepción material, decíamos, de cánones tomados de la proyectada Ley Fundamental. Tres series de ellos podíamos distinguir: una primera, correspondiente al título I de la parte I del libro II, «*De Christifidelium officiis et iuribus fundamentalibus*»; una segunda, relativa al Romano Pontificado y al Colegio de los Obispos, y una tercera, que afecta a diversos libros del nuevo Código.

Las tres series de cánones fueron propuestas para ser insertadas en el Código nuevo en la revisión del Schema de 1980, y recogidas después y reproducidas como apéndice a la «*Relatio*» del 16 de julio de 1981<sup>7</sup>, bajo el epígrafe: «*Canones Legis Ecclesiae Fundamentalibus qui in Codicem Iuris Canonici inserendi sunt, si ipsa "Lex Ecclesiae Fundamentalibus" non promulgabitur*».

---

<sup>7</sup> O.c. en nota 2, p. XI.

1. CONSIDERACIÓN ESPECIAL DEL «ESTATUTO DE LOS FIELES»<sup>8</sup>1.1. *En general*

El relieve que cobra este Estatuto es paralelo al del Pueblo de Dios. Y así es, pues con la renovada concepción del Concilio, se trata de equilibrar todos los elementos constitutivos de la Iglesia, pastores y fieles, clérigos y laicos, religiosos y seculares. En su seguimiento, la Ley Fundamental proyectada realiza dos actos significativos: el primero es el tratamiento unitario del haz de derechos y libertades fundamentales del fiel, y el segundo, la anteposición del mismo (art. I) delante del tratamiento de la jerarquía (art. II). En el artículo I, *De todos los fieles*, sin subdivisiones específicas, proclama, en primer lugar, el reconocimiento de la dignidad de la persona humana con los derechos y oficios inherentes (c. 3) y la incorporación del hombre a Cristo y a su Iglesia mediante el bautismo (c. 6), con los derechos y deberes como cristiano, fijando los grados de comunión e incorporación del hombre a la Iglesia de Cristo (c. 7, 8 y 9).

Enumera, en segundo lugar, los derechos y deberes de los fieles (c. 10 al 25), si bien entreverando derechos y libertades y sin lograr una formulación completa ni adecuada, más limitativa que amplificativa. Finalmente, determina la diversidad de los fieles por razón de su estado (c. 26-29).

¿Cómo queda recogido el estatuto de los fieles, tal como arrancando de la *Lumen gentium* fue enunciado en la proyectada Ley Fundamental?

En el Nuevo Código no ha podido ser más amplia y armónica la acogida de dicho estatuto. En efecto, además de adoptarse la misma terminología (*Pueblo de Dios*) para el libro II del nuevo Código se arranca de la consideración del fiel en general, comenzándose con la tabla de los derechos y libertades de todos los fieles (capítulo II).

<sup>8</sup> Los proyectos/anteproyectos son los siguientes citados en el texto:

1.º *Schema canonum Libri II de Populo Dei*, Typis polyglottis vaticanis 1977.

2.º *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S. R. E. Cardinalium, Episcoporum, Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutum vitae consecratae recognitum (patribus Commissionis reservatum)*, Libreria Editrice Vaticana 1980 [con 1728 cánones].

3.º *Codex Iuris Canonici Schema novissimum*, consultationem S. R. E. Cardinalium, Episcoporum, Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque Summo Pontifici præsantatum, E Civitate Vaticana, 25 martii 1982 [con 1772 cánones].

Pues bien, en el elenco y circunscripción de los derechos y obligaciones de los fieles se resumen, por un lado, todos los derechos proclamados en la Ley Fundamental, y, por otro, se especifican mejor, al tiempo que se amplía su lista. No se llegó, empero, a una formulación todo lo precisa y armónica que se podía esperar. Mal podría llegarse, cuando en la misma Ley Fundamental no quedan claros ni la distinción entre los derechos y deberes (o libertades), ni las clases de garantías que a los fieles deberían prestarse por las diversas instituciones eclesiales. Hay, con todo, un avance y mejora en la matización jurídica que en su día servirá para una definitiva redacción del proyecto de Ley Fundamental.

Hasta ha habido una recepción material de los cánones de la proyectada Ley Fundamental. En concreto, para determinar, en los cánones preliminares a la parte I «de los fieles», los grados de comunión de los bautizados y de los catecúmenos, se insertan los cánones 6 y 8 de la Ley Fundamental en los cánones 205 y 206 del nuevo Código.

Y para determinar cuáles son «los deberes y derechos de todos los fieles», se insertan los cánones 9 al 24 de la Ley Fundamental en el título I del nuevo Código del canon 208 al 223. En total, un traspaso de 16 cánones.

Con ello se satisface una demanda sentida por numerosos autores. Así la manifestamos en la revista *Studia Canonica* (1981, t. 4, n. 2) al comentar el anteproyecto de 1980.

## 1.2. *Estatuto especial de los laicos*

Supuesta la inserción del estatuto de los fieles, ¿se hace necesaria la inclusión y aun la existencia de un estatuto especial del «laicado»?

La respuesta estará en función, primero, de si la renovada concepción del Pueblo de Dios lo exige, y, segundo, de si el haz de deberes-derechos reconocidos como tales es de verdad autónomo y específico.

A nuestro entender, si se acentúa de verdad la universalidad e integridad de la misión evangelizadora de todo el pueblo de Dios y, por ende, de todos sus miembros, ésta es la que ha de definir de verdad a todos los fieles, que en su mayoría de hecho ni van a ser titulares de los ministerios específicos eclesiales, ni tampoco se van a consagrar con una dedicación especial en virtud de unos compromisos, solemnes o no, ante Dios y ante la Iglesia. En otros términos, todos tienen unos mismos derechos y unos mismos deberes comunes; todos participan de unas mismas funciones. Sólo que, para ejercer algunas en deter-

minado grado, se requieren condiciones, capacitaciones o habilitaciones especiales, que en contrapartida llevan anejas unas limitaciones e incompatibilidades también y por igual específicas. Por tanto, no tiene que haber un instituto jurídico especial, en el que tenga que reconocérseles una libertad propia de actuación en lo político (c. 227), ni un derecho peculiar al apostolado (c. 225), ni tampoco una habilidad específica para ocupar determinados oficios eclesiásticos (c. 228 y 230), con el consiguiente deber de adquirir la formación pertinente y el derecho a la substentación correspondiente (c. 231). Todo ello era perfectamente razonable en la codificación de 1917, pues entonces primaba la concepción conciliar del Vaticano I, con la acentuación de la jerarquía y del clero y se describía al feligresado (en su tanto el laicado) por relación o, mejor por contraposición al clero. Por ende, había que ir construyendo un estatuto del laicado y deduciendo sus derechos a base de observar cuáles eran los del clero y atribuirles el resto. Ahora, en debida proporción, debe ocurrir al revés: cuáles son los derechos y deberes comunes de los cristianos (que lo seguirán siendo también en los clérigos y de los religiosos), mientras sus respectivos ordenamientos jurídicos o estatutos no dispongan lo contrario, como atinadamente se señalaba en el canon 17 § 1 del Anteproyecto de 1977 con carácter general y en su § 2 con carácter especial, por si fuera necesario remacharlo y dejarlo bien claro, respecto a los miembros de los Institutos de vida consagrada.

Decíase así:

§ 1. *Obligationes et iura quae statuuntur in canonibus qui sequuntur omnibus propria sunt christifidelibus, sive sint clerici sive sint laici, nulla inter eos facta distinctione ratione stirpis, nationis, conditionis socialis vel sexus.*

§ 2. *Etiam sodales Institutorum vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum iisdem subiiciuntur obligationibus iisdemque gaudent iuribus, nisi iuxta sacros canones aut proprias constitutiones quorundam iurium exercitio renuntiaverint aut ab adimplendis quibusdam obligationibus exempti sint.»*

Sin esa expresividad, lo mismo parece deducirse de la correlación entre la «igualdad» de dignidad (c. 208) y de la incorporación del hombre por el bautismo (c. 96) con la especificidad de la propia vocación (c. 207) y con las incompatibilidades del estado clerical (c. 273, 289; en especial, 285 a 289 y 662-672, en especial 672).

---

<sup>9</sup> Schema adumbratum: *Communicationes* 2 (1970) 111.

El mismo examen, aun somero, de los cánones sobre los laicos corrobora su superfluidad. Así, el c. 275, ¿qué otra cosa hace sino repetir para ellos, en cuanto no clérigos, el deber general de apostolado y evangelización, proclamado antes en el c. 211? En el c. 227 no se contiene sino una libertad de actuación en las cosas temporales que, si se recuerda, es porque ya (en el título posterior consagrado a los clérigos, c. 287,2) se les ha negado a éstos y, por tanto, habrá que devolvérsela a los laicos. Pero esto mismo significa que no se les otorga nada, sino que se les reconoce lo mismo que ya de por sí poseen. De mayor generalidad peca el c. 228, pues dicha habilidad (y más dado que todo cristiano participa del triple ministerio de Cristo), compete a todos, mientras que no se requiere una habilidad especial para determinados cargos. Por lo demás, su sitio no debe encontrarse aquí, sino donde se regule el estatuto de los clérigos: allí es donde aparecerá quiénes quedarán excluidos y quiénes no. El derecho y deber relativos a la ampliación de los conocimientos teológicos, de una u otra forma, es propio de todo cristiano sin más, como queda reconocido ya en el canon general 217. Asimismo, nada añade de especial el c. 230, pues el acceso a los oficios de acólito, lector, cantor y comentarista, no tendría ni que reconocerse ni aún recordarse siquiera, de no haber precedido anteriores reservas a una clase de personas —clérigos— induciendo las consiguientes prohibiciones, inaptitudes o habilidades en su caso. Desaparecidas todas ellas, por no requerirse más para ejercer dichos oficios, sobra cualquier reconocimiento, pues su supresión lleva anejo el libre acceso y permisibilidad consiguiente. Resulta hasta ingenuo, por evidente, el que se disponga como específico el que, si un fiel, casado o no, se consagra a un servicio especial en la Iglesia, tenga que prepararse idóneamente y recibir, al menos si trabaja a tiempo completo, una justa y equitativa remuneración (c. 231). Si sobran por superfluos los cánones 224 a 231, sobraría, como es lógico, todo el título II: «Sobre las obligaciones y derechos de los fieles laicos». El título no pasa de ser un conjunto de escolios dentro de un manual de derecho para canonistas.

Se puede cuestionar si también sobra el capítulo IV: «Normas especiales sobre las asociaciones de los fieles seculares» (del título V).

De verdad, ¿se puede decir que aportan algo nuevo o peculiar los cánones 327 a 329 del capítulo IV del título V? En realidad, no pasan de ser enunciados de meras recomendaciones: el c. 327, cfr. 298, de que los laicos aprecien las asociaciones espirituales; el c. 328, de que sus Presidentes colaboren con los clérigos; el c. 329, de que los mismos procuren la formación adecuada de los miembros para el apostolado.

Siendo esto así y resultando, a nuestro juicio, y desde una perspectiva técnico-jurídica y aun teológica, superfluos dichos cánones, no obstante y desde una perspectiva pastoral —que ciertamente la adopta el nuevo Código de forma refleja— no se puede negar del todo la utilidad y aun conveniencia de elencarlos para acentuar la contraposición a la actitud seguida en el Código de 1917, como acertadamente hace notar J. L. SANTOS (supra art. siguiente).

## 2. REFERENCIA GENERAL A LA RECEPCIÓN DE LA LEY FUNDAMENTAL

La segunda importante recepción de una serie seguida de cánones de la proyectada Ley Fundamental tiene como fin llenar la grave laguna del Proyecto de 1980, respecto a la configuración del Pontificado Romano y del Colegio de los Obispos y a su armónica articulación, una vez que no tenía lugar la promulgación de la Ley Fundamental.

En efecto, en el canon 277 del Proyecto de 1980 se proclamaba la potestad plena y suprema tanto del Romano Pontífice como del Colegio de los Obispos y se hacía remisión a la Ley Fundamental; a continuación de ese único canon, en sendos capítulos se pasaba a hablar del Sínodo de los Obispos, de los Cardenales y de la Curia Romana.

Ahora el artículo I del capítulo II («*De Summo Pontifice deque Collegio Episcoporum*») pasa a ser el capítulo I de la Sección I del nuevo Código. Son los cánones 29 a 39 (menos el 34), tal como vienen reproducidos en el apéndice a la *Relatio* a las observaciones al Proyecto de 1980<sup>10</sup>, que se convierten en los c. 331 a 341 del nuevo Código. A ellos habrá que añadir el canon 28 § 3 de la Ley Fundamental (que no aparece en el Proyecto de 1980), que se convertirá en el canon 330.

Para facilitar el cotejo, he aquí el esquema de correspondencias:

Código 1983:	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341
Ley Fundamental:	28§2	29§1	30	31	32	33	29§2	35	36	37	38	39

Pero no sólo se trata de inserción, sino también de corrección del enunciado de un antiguo canon, el 277 del Proyecto de 1980, en cuanto que en las Observaciones se decía que «propositus uti est non videtur sustineri quia intelligi potest ac si in Ecclesias diarchia habeatur [Potestate plena et suprema in Ecclesia pollent tum Romanus Pontifex tum Collegium Episcoporum]...]. La solución primera en el Proyecto

<sup>10</sup> Ecclesia (1982) 237.

de 1982 fue suprimirlo, en el nuevo Código fue redactarlo conforme a la Constitución *Lumen gentium* y su nota explicativa previa (3-4).

Esto se consiguió reproduciendo el canon 28 § 3, de la Ley Fundamental (que se conservó inalterado desde el *Textus Prior* de la misma, y citando en nota el n. 22 de la *Lumen gentium* y la nota explicativa previa). Incluso alguno de los cánones asumidos de la Ley Fundamental se refunden, como el canon 29 § 1 y 2, que dará lugar a los cánones del nuevo Código 331 y 336, respectivamente. Y se explica.

Es la figura del Romano Pontífice la que en el canon 331 se circunscribe con toda su riqueza de contenido como Primado, Cabeza del Colegio de los Obispos, Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia Universal; y la del Colegio de los Obispos, la que se define en el canon 336, abriendo una el artículo 1 y la otra el artículo 2.

Con ello se da entrada de lleno a la Eclesiología del Vaticano II, en cuanto especialmente descrita en la Constitución *Lumen gentium*, insistiendo en los principios de comunión y colegialidad, como bien claro lo quiere reafirmar el propio título del capítulo I al unir al Romano Pontífice y al Colegio de Obispos.

La tercera importante recepción de otra serie de cánones de la proyectada Ley Fundamental tiene como fin completar el aspecto dogmático de la función de enseñar y de la función de santificar, correspondientes a los libros III y IV del nuevo Código. Son los cánones 57 a 61 y 67 a 70 de la Ley Fundamental, que quedan recogidos en el nuevo Código de la siguiente manera:

---

Código 1983:	747	749	750	752	753	IV 835	841	839	1186
Ley Fundamental:	57	58	59	60	61	67	68§2	69§1	70

---

Pero además de inserción se da además corrección o compleción de los cánones asumidos de la Ley Fundamental, como es el caso de los nuevos cánones 330, 336 y en especial 749 § 2, 750 y 752.

Con ellos se presta a la «Función de enseñar» (libro III) el pórtico adecuado, que da acceso a la serie de normas y prescripciones que le siguen. En efecto, se determinan el deber y derecho nativo de la Iglesia para enseñar (c. 747), los sujetos de la infabilidad (749), el objeto de ésta (750), el asentimiento que prestar (752), el magisterio de los obispos (753). Son auténticos cánones dogmáticos que dentro de las cuatro categorías en que pueden dividirse (*canones fidei*, *canones morum*, *canones liturgici* y *canones politici* o *hierarchici*), pertenecen

a la primera categoría, de verdades teóricas, y por eminencia se denominan cánones dogmáticos<sup>11</sup>.

Gracias a ellos, además del sentido profundo que se da a todos los cánones del libro III, se tiende el puente entre la teología y el derecho.

A la vez, y por tratarse de un ordenamiento jurídico, no dejan de completarse dichos cánones insertos, como ocurre en el canon 750, en el que al canon 59 de la Ley Fundamental se le añade la frase final «tenentur igitur omnes quascunque devitare doctrinas iisdem contrarias»; asimismo, en el canon 752 se añade la cláusula final «christifideles ergo devitare curent quae cum eadem non congruunt».

En cambio, por razones teológicas, que se tuvieron en cuenta al redactar el canon 749 § 2, que recoge el canon 58 de la Ley Fundamental, se omitió la cláusula final: «quo quidem ultimo in casu de Episcoporum in docendo consensione, authentica Romani Pontificis declaratione constare debet».

Análogamente cabe decir lo mismo de la «Función de Santificar» (libro IV), si bien en menor cuantía, al determinarse en los cánones preliminares los sujetos de la función de santificar en el canon 835, la naturaleza de los sacramentales en el canon 839, la competencia de la suprema autoridad eclesial respecto a los sacramentos en el canon 841 y la naturaleza y finalidad del culto a la V. M. María y a los Santos en el canon 1186.

A la recepción del canon 67 de la Ley Fundamental en el c. 835 del nuevo Código acompaña una cláusula final, complementaria del párrafo 4, en que de forma expresa se quiere destacar el papel de los padres en la función santificadora. Y es la siguiente «peculiari modo idem munus participant parentes vitam coniugalem spiritu christiano ducendo et educationem christianam filiorum procurando». Se podría calificar de canon litúrgico (dentro de la tercera categoría de los cánones dogmáticos).

---

<sup>11</sup> Citada en nota 5, p. 349 ss.

<sup>12</sup> P. A. BONNET - G. GHIRLANDA, *De christifidelibus, De eorum iuribus, de laicis, de consociationibus, Adnotationes in Codicem*, Romae 1983 quienes ofrecen en las p. 52 y 111 amplia bibliografía (especialmente *Les droits fondamentaux du Chrétien*. Actes du IV Congrès International de Droit Canonique (dirigido por E. Corecco y N. Herzog, A. Scola), Fribourg (Suiza), Milán 1981, y en la p. 112ss dan en columnas paralelas a los nuevos cánones los cánones precedentes de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*.

<sup>13</sup> Véase nota 11 y 5.

<sup>14</sup> WERNZ-VIDAL, *Ius Canonium*, I, n. 46, Romae 1938.

Hasta ahora nos hemos referido a los cánones de la Ley Fundamental que *en bloque* fueron recibidos en el Proyecto de Código de 1982 y en el Código de 1983, después de haber sido propuestos en forma de *Appendix* dentro de la *Relatio* al Anteproyecto de 1980; hay otra cuarta serie de cánones de la Ley Fundamental, que de forma dispersa han sido recibidos en los más variados libros y partes del Código. Sin poder detenernos en ellos por el momento, basten, a modo de citas, algunos de ellos: en el libro I, el c. 96 (que reproduce el c. 5 de la Ley Fundamental); en el libro II, los cánones 204, 342, 369, 375...; en el libro III, los cánones 756, 757, 759...; en el libro IV, los cánones 834, 840, 849, 897, 959, 1008. Se trata preferentemente de *canones fidei* y *canones liturgici* (dentro siempre de los cánones dogmáticos), que operan dentro del conjunto del ordenamiento canónico, a modo de pilares, en especial cuando se refieren al ejercicio de las distintas funciones, sobre todo las de enseñar (libro III) y santificar (libro IV) y en particular a los sacramentos (c. 840 ss.).

## CONCLUSIONES

*La concepción y la sistemática del nuevo Código de Derecho Canónico sólo se puede comprender adecuadamente si se tiene en cuenta, como lo tuvieron los redactores del mismo, el proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia.*

Pues la cuestión relativa a la sistemática del Código no es sólo de pura técnica; es también filosófica y teológica, porque está en juego nada menos que la previa elección de la base normativa de donde se ha de partir. Y ésta se quiere ahora que sea la Eclesiología del Vaticano II, que completando la del Vaticano I (primordialmente jerárquica) resalte la posición de la Iglesia como Cuerpo de Cristo, Pueblo de Dios, Sacramento del Mundo y Misterio de salvación.

Expresión concreta de esa eclesiología, si bien en lenguaje jurídico y, por ende, necesariamente reductiva (pues lo jurídico es sólo uno de los elementos integradores de la comunidad eclesial), es precisamente la proyectada Ley Fundamental.

*Las consecuencias de ello para la presente codificación han sido importantísimas.* En primer lugar, la acentuación del pueblo de Dios en su conjunto, comprendiendo bajo él y en forma progresiva, el estatuto de los fieles con sus derechos y deberes, la constitución jerárquica de la Iglesia, universal y particular, y la constitución de la vida

consagrada. En segundo lugar, la *concepción de la jerarquía y de sus potestades como servicio*; en tercer lugar, la *potenciación de las iglesias particulares con su autonomía y con sus órganos peculiares*, que o se robustecen o se crean en parte de nuevo, en especial las Conferencias Episcopales.

También en el contenido mismo del nuevo Código ha ejercido su influencia directa y decisiva la proyectada Ley Fundamental de la Iglesia. Destaquemos —lo merece—, al menos, el relieve que en su virtud se ha dado a los fieles y seglares.

*Con la acentuación del Pueblo de Dios corre parejo el del Estatuto del feligresado.* Y así debe ser, pues con la concepción conciliar y ahora con el nuevo Código se pretende equilibrar todos los elementos constitutivos del cuerpo eclesial, tanto de los pastores como de los fieles, tanto de los clérigos y religiosos como de los seglares.

A nuestro entender, si la misión evangelizadora corresponde a todos sus miembros y éstos en su inmensísima mayoría ni son ni van a ser titulares de oficios eclesiales ni tampoco se van a consagrar con una dedicación especial en virtud de unos compromisos públicos, *dicho estatuto de derechos y deberes, lejos de suprimirse o reducirse, debe enriquecerse en el derecho canónico, al menos, con la calidad y cantidad con que en el nuevo Código acaba de hacerse.* Así se logrará una más creciente dimensión eclesial.

CARLOS CORRAL SALVADOR